

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **187/18-A**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera oficiosa por este Organismo, con motivo de la nota periodística publicada en el diario *a.m. de León*, titulada: *“Graban a policía golpeando a mujer; presunto abuso de autoridad*, misma que fue ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Se dio inicio a una investigación con motivo de las nota periodística publicada el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el diario *a.m. de León*, titulada: *“Graban a Policía golpeando a mujer; presunto abuso de autoridad”*. XXXXX y XXXXX, ratificaron la queja exponiendo que detenidos arbitrariamente y agredidos físicamente por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, el día 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

CASO CONCRETO

XXXXX y XXXXX, indicaron que la tarde-noche del 19 diecinueve de agosto del 2018, se suscitó un incidente entre algunos miembros de su familia con oficiales de seguridad pública, a las afueras de su domicilio, por lo que al averiguar qué era lo que pasaba, de manera injustificada fueron privados de la libertad por los uniformados, además de haber sido agredidos tanto de manera física como verbal tanto al ejecutar el acto de molestia como durante el traslado a los separos preventivos, ocasionando diversas afectaciones a su integridad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación del Derecho a la integridad física**; así como, **Violación del Derecho a la libertad personal**.

I.- Violación del Derecho a la integridad personal.

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita, es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Para una mejor comprensión del asunto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra la queja formuladas ante personal de este Organismo, por parte de XXXXX, quien en lo relevante expuso:

“Que el día domingo 19 diecinueve; yo me encontraba en mi domicilio ya señalado en supralíneas y eran aproximadamente las 19:30 horas cuando escuché gritar a mi mamá...salí de mi casa y vi que una mujer policía traía a mi mamá agarrada...momento en el que una policía me dijo –usted cállese hija de su puta madre- y se me deja ir a golpes y me comenzó a ahorcar del cuello...mientras una mujer policía me sujetaba del cuello, la otra me daba patadas en las piernas y en la cadera...nos llevaron a Cepol de Camelinas y en el transcurso las mujeres policías me seguían golpeando y una de ellas me brincó en mi brazo derecho y me lo fracturó; para defenderme mi esposo metía sus brazos tratando de que los golpes no recayeran en mí; y a él también lo golpearon, al llegar a la Delegación de Camelinas me revisó el médico de turno pero al verme demasiado golpeada dio la indicación de que me trasladaran al Hospital Regional... a compareciente refiere que antes de llegar a los separos los policías se metieron al parque industrial stiva y se metieron hasta el fondo y una policía me comenzó a patear mi cabeza permaneciendo en ese lugar como 20 veinte minutos aproximadamente; continuando con la atención médica en el hospital en el Hospital Regional, me diagnosticaron esguince cervical y de mi mano...al salir inmediatamente me fui a atender a Médica Campestre donde me corroboraron el esguince cervical, fractura de muñeca derecha, fractura de hombro izquierdo...”

Asimismo, personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad de la inconforme, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...observó a la compareciente con collarín; yeso en su mano derecha desde los dedos hasta el codo; hematoma color rojizo en la nariz; hematoma en la parte inferior del ojo izquierdo y derrame en ojo izquierdo, refiriendo que los oficiales le picaron los ojos; escoriación lineal de aproximadamente 4 centímetros en mejilla derecha en proceso de cicatrización y refiere que le duele todo el cuerpo. Y previa autorización de la quejosa procedo a recabar fotografías de las lesiones visibles, para que sean glosadas al expediente...”

De igual forma, de la foja 8 a la 10, se encuentra agregada la documental consistente en nueve placas fotográfica algunas de éstas relativas a las zonas físicas en las que se observaron las huellas de violencia inspeccionadas a la quejosa, además, a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente, se encuentra agregada la documental consistente en el examen médico practicado a XXXXX, el 20 veinte de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por parte de la doctora XXXXX, adscrita a la Delegación Oriente, en el que hizo constar las siguientes lesiones:

“...LESIONES.- CONTUSIONES EN HEMICARA IZQUIERDA.- ESCORIASIONES – HEMICARA DERECHA:- EQUIMOSIS – ANTEBRAZO DERECHO:- ESCORIASIONES BRAZO IZQUIERDO:- PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA: SI.- OBSERVACIONES.- PACIENTE FEMENINA QUE PRESENTA CONTUSIONES EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, CON PRESENCIA DE HEMATOMA DE 2 CM DE DIÁMETRO EN HEMICARA IZQUIERDA CON EQUIMOSIS PERIORBITARIA MISMA LADO, ESCORIACIÓN DÉRMICA DE 4X3 EN MEJILLA DERECHA, ZONA DE EQUIMOSIS EN CUELLO ANTERIOR, PORTAL COLLARÍN CERVICAL DE REPOSO POR ESGUINCE CERVICAL, GII, CON RX. AP Y LATERAL DE CUELLO CON LIGERA RECTIFICACIÓN, CON MOVIMIENTO DISMINUIDO POR PRESENCIA DE DOLOR. CPM ZONAS DE EQUIMOSIS EN BRAZO, LESIONES FÍSICAS DE MENOS DE 5 HORAS DE EVOLUCIÓN...”

Por su parte, XXXXX, en la parte conducente, manifestó:

“El día domingo 19 de agosto del año en curso, nos encontrábamos en mi domicilio ya referido mi esposa XXXXX y yo, cuando veo que sale y escucho que grita “suéltala, déjala”, por lo que salgo del domicilio...observo es que un elemento de policía de sexo masculino comienza a ahorcar a mi esposa, y un elemento de sexo femenino la golpea...acto seguido escuchó que dicen “quíatalo”, por lo que me ahorcan y el elemento me dice “te voy a dormir”... Acto seguido a mi esposa y a mí nos suben y nos esposan a la unidad de policía DG 1039...En el camino la oficial de tez morena, nos iba ofendiendo, decía que “son unos indios ignorantes”, le decía “puta y perra” a mi esposa, comenzaron a golpearla y darle patadas en la cabeza...la policía hace una seña y la unidad se mete al parque industrial “Stiva”... yo intento observar a dónde íbamos, por lo que la misma oficial comenzó a tirarme patadas en la cabeza para que no viera a dónde íbamos...la camioneta se detuvo y la oficial de tez morena le dice a mi esposa, “ahora si perra, vas a ver”, comenzando a golpear y dar patadas a mi esposa...intenté evitar que la golpearan...les manifestamos que ella estaba embarazada, sin importarles le tiraron patadas en el estómago, al ver que no se detenían, agaché a mi esposa y me puse sobre de ella y me golpearon a mí, refiero que todo el tiempo estuvimos esposados, por lo que la policía le empezó a brincar y pisotear la mano a mi esposa para que las esposas la lastimaran, manifiesto que las agresiones eran realmente hacia mi esposa, volteó y le digo “ya estuvo ya, qué más quieres”, por lo que me dio una patada en el cachete izquierdo, lastimándome la quijada y moviendo mis dientes...se hablaron en claves y dejaron de golpearlos, pero las agresiones verbales continuaban, ya que nos gritaban groserías y nos escupían en la cara, nos dijeron “son unos ignorantes por no saber de leyes...”

Al respecto, se constataron lesiones presentadas por el inconforme momentos posteriores a su detención, atentos al contenido del examen médico XXX suscrito por la doctora XXXXX adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato (foja 81) en el que se asentó que el doliente presentaba las siguientes lesiones:

“presenta equimosis en hemicara izquierda, equimosis de 4x5 en cara interna de brazo derecho, escoriación de 1 cm. En cara interna del codo derecho, equimosis en muñeca derecha, escoriaciones dérmicas en brazo izquierdo...”

Asimismo, dentro de esta indagatoria personal de este Organismo se constituyó en las Instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia región “A”, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los registros que conforman la carpeta de investigación XXX/18, derivada de la denuncia formulada entre otros, por los aquí quejosos contra oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, de la que es importante destacar los siguientes datos:

“9.- Se recibe oficio número SPMA/XXX/2018 suscrito por la Dra. XXXXX Perito Médico Legista donde refiere que XXXXX presenta lesiones visibles al exterior siendo 1.- Hiperemia conjuntiva en ojo izquierdo en Angulo externo. 2.- 3.- equimosis en región de mejilla derecha de forma irregular de 5 por 2 centímetros. 3.- equimosis en región cigometría izquierda de forma irregular color violáceo de 6 por 2 centímetros. 4.- zona excoriativa de forma irregular color roja en la base del cuello cara anterior hacia cara lateral del cuello de 10 por 4 centímetros. 5.- esguince cervical grado II corroborado por rayos X y nota médica. 6.- fractura de epífisis distal de radio No desplazado corroborado por rayos X y nota médica. 7.- múltiples excoriaciones que abarca toda la cara dorsal de antebrazo izquierdo se aprecian estigmas ungueales. 8.- refiere dolo abdominal generalizado. Y su clasificación médico legal son: la lesión descrita en supra líneas NO pone en peligro la vida, las lesiones numeradas 5 y 6 tarda en sanar MAS de 15 días NO deja cicatriz en cara cuello ni pabellón, NO deja secuelas físicas y funcionales.”

“13.- Se recibe oficio número ACTMTCA/XXX/2018 suscrito por la Dra. XXXXX Médico Legista donde refiere que XXXXX presentan lesiones visibles al exterior siendo 1.- equimosis irregular, café que mide 1x1 centímetros, que se localizada en la cara interna, tercio proximal del brazo derecho. 2.- una excoriación oval, con equimosis rojiza circunstante, que mide 1x centímetros, que se localiza en la cara interna del codo derecho. 3.- múltiples equimosis, de forma irregular, de coloración rojiza, en un área de 10x8 centímetros, que se localiza en la muñeca derecha. 4.- múltiples equimosis de forma irregular, de coloración rojiza, en un área de 1.3x1 centímetros, la cual se localiza en la cara interna del todo el brazo y antebrazo izquierdo, 5.- una equimosis irregular, violase, que mide 8x7

centímetros, que se localiza en región escapular izquierda. 6.- dos excoriaciones de forma irregular, en un área de 5x6 centímetros, la cual se localiza en la cara anterior del hombro izquierdo. Conclusiones el C, XXXXX, SI presenta lesiones, mismas que se encuentran descritas en el apartado de exploración física, en el cuerpo de este dictamen, Clasificación médico legal son: estas lesiones NO pone en peligro la vida, hasta el momento de su revisión. Lesiones que tardan en sanar hasta 15 días NO deja cicatriz en cara cuello ni pabellón, NO producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia.”

También se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, quienes advirtieron que los quejosos fueron objeto de agresiones físicas por parte de la autoridad municipal, al decir:

XXXXX: “...escuché muchos gritos, por lo que salí para ver qué pasaba, y me percaté que estaban tres elementos de policía y dos mujeres policías, mismas que estaban golpeando a mi vecina de nombre XXXXX, ya que le jalaban el cabello, y una mujer policía la detenía la otra le daba trompadas en la cara y en la nariz, además de darle patadas en su cuerpo, hasta que la esposaron, y el esposo de XXXXX les decía que la dejaran que ya no la golpearan, y los policías le respondían –tu cállate hijo de tu puta madre- y lo agarraba del cuello; en eso momento me percate que un hombre policía le tomo las manos a XXXXX hacia atrás y les decía a las mujeres que le pegaran y las mujeres policías le propinaban golpes en la panza, en la cara y en las piernas...”.

XXXXX: “...salí de su casa XXXXX preguntando “¿qué pasó?, ¿por qué se los llevan?”, la golpearon mientras le decían “cállese”, la recargaron sobre la unidad y un elemento de policía de sexo masculino le daba patadas por la parte de atrás, mientras que un elemento de sexo femenino le decía que se callara y le golpeaba en la cabeza...”.

De igual forma, se recabaron las declaraciones del personal adscrito a los separos preventivos municipales, que se encontraba de turno al momento de ocurridos el evento materia de esta indagatoria, siendo la oficial calificadora licenciada Ana Karen Salgado Álvarez, así como la doctora XXXXX, quienes al rendir su declaración advirtieron que la quejosa XXXXX, fue presentada con notorias lesiones, motivo por el que ordenaron su traslado a un nosocomio, pues cada una de ellas mencionó:

Ana Karen Salgado Álvarez:

“...me presentaron a la detenida y ahora quejosa de nombre XXXXX, por parte de dos femeniles de policía municipal...al verla con golpes visibles, refirió que dichos golpes habían sido ocasionados por los oficiales de policía que la detuvieron... la pase con la doctora en turno de nombre XXXXX...realizo una referencia médica y mencionó que necesitaba atención de segundo nivel toda vez que la quejosa manifestaba estar embarazada..., por lo que se dio la referencia médica para que la atendieran en el Hospital Regional...regresando a la delegación oriente aproximadamente a las 04:00 horas de la madrugada, con collarín y manifestando que tenía esguince de segundo grado, y traía una receta...”.

Rafaela Domínguez Meza:

“...llego una joven de aproximadamente 26 años, de nombre XXXXX, la cual presentaba huellas de violencia física, se quejaba que le dolía la cabeza, por lo que la pase al área de revisión y me percate que presentaba huellas de lesiones físicas, traía un golpea en su cara de lado izquierdo a la altura del ojo y parte de la región de la mejilla, traía varias excoriaciones del lado derecho, cuando empecé a revisarle la cabeza me di cuenta que traía varios hematomas y el cabello se le caía en cantidad, en los brazos traía moretoncillos es decir en su brazo izquierdo y en el antebrazo derecho, fue de lo que pude percatarme en ese momento de las lesiones que presentaba, y como se quejaba de dolor de cabeza opte por enviarla a revisión médica a segundo nivel...cuando regreso de haber recibido la atención medica solicitada, portaba collarín blando de reposo, traía radiografías del cuello, y en ambas radiografías se apreciaba rectificación de las vértebras, traía una receta expedida por el médico que la atendió...la persona que atendí sí me dijo el motivo por el cual presentaba lesiones, indicando haber sido agredida por las oficiales de policía femeninas que la detuvieron, pero no mencionó el instrumento u objeto con el que fue golpeada...”.

A más de lo anterior, se considera la inspección realizada por personal de este Organismo de diversos archivos contenidos en dos discos compactos, mismos que fueron aportados por la ahora inconforme, de los cual sobresale la siguiente información:

“...contiene cuatro archivos...titulados:- 1.- Ataque policía.- 2.- detención sin violencia.- 3.- policía agresor y.- 4.- VID20180820-WA0014.- Lo cual se procede al abrir el primer archivo denominado Ataque policía, con una duración de 1 un minuto con 02 dos segundos, del cual se puede apreciar:-...a su costado izquierdo se aprecia un grupo de personas al parecer policías entre ellos una mujer policía sujetando a una persona, pasa una camión urbano y más vehículos, después se aprecia como la mujer policía tira con su mano derecha un golpe a la persona sujeta por otros elementos, posteriormente le propina un golpe con su rodilla derecha y patadas con el pie derecho y el transito que estaba de espaldas se ve como solamente observa la agresión y cuando la policía tira las patadas el transito solo se retira hacia su unidad, y así transcurre la imagen apreciándose que los policías tienen sujeta a una persona y la mujer policía la sigue golpeando, momento en el que se aprecia una mujer con playera rosa y grita –quítenmela- pero la policía se ensaña a seguir tirando golpes, y se escucha una voz masculina que grita –porque le pegas-, apreciándose en este momento a otra persona con el uniforme típico de los tránsitos quien porta chaleco color café y esta de espaldas, además de escucharse gritos de desesperación o dolor, y se termina dicho video...”.

“...disco compacto contiene tres archivos...titulados:- 1.- Parque STIVA.- 2.- VID_20180907_173855.- 3.- VID_20180907_173928.- Lo cual se procede al abrir el primer archivo denominado Parque STIVA...Una unidad de policía con número de identificación DG1039, la cual lleva varias personas detenidas en la caja de la misma, en donde se aprecia que 4 elementos de policía que portan casco, van custodiando a las detenidos, cuya unidad ingresa al parecer a un fraccionamiento privado...posteriormente se aprecia que sale la unidad con las personas

detenidas como de la terracería ya que de la imagen no se aprecia de manera exacta su trayectoria, y se incorpora a una calle dando vuelta a mano derecha y hace alto total, apreciándose que desciendes cuatro elementos de policía y se dirigen a la caja de la unidad, es decir, donde van las personas detenidas, pero la imagen no es muy clara ni precisa y no se alcanza a observar con fidelidad las acciones que hagan los policías...”

Por otro lado, se cuenta con los diversos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, quien en lo relativo ni afirmó ni negó el acto reclamado al no ser hechos propios; además de señalar que los elementos a su cargo que tuvieron participación en el acto de molestia lo son Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos.

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitieron los servidores públicos involucrados Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos, los cuales fueron contestes en negar los hechos materia de la queja, argumentando en su favor que los aquí inconformes al tratar de evitar la detención de terceras personas, agredieron a algunos de los declarantes y que al arribar a la delegación oriente no observaron que éstos presentaran lesiones visibles, negando haber desplegado actos de violencia en su contra, sino que solamente aplicaron técnicas de control.

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente las agresiones tanto verbales como físicas, hecho valer por XXXXX y XXXXX, y que atribuyeron a oficiales de seguridad pública, quienes a la postre resultaron ser Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos.

Ello es así, el resultar un hecho probado que los aquí inconformes, efectivamente presentaron alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supralíneas, consistentes en la exploración ocular realizada por personal de este Organismo, y la toma de placas fotográficas sobre la integridad física de XXXXX; lo que se corrobora con la documental consistente, en el examen médico practicado por parte de la doctora Rafaela Domínguez Meza, adscrita a la Delegación Oriente, sobre la humanidad de XXXXX, en el que describió las alteraciones en la salud que le fueron observadas posteriores a su detención.

Evidencias que se robustecen con la diligencia de inspección realizada por personal de este Órgano Garante a los registros que conforman la carpeta de investigación XXX/18, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro de la Unidad de Tramitación Común de León, Guanajuato, en la que se describió la existencia de los dictámenes números SPMA/XXX/2018, realizado por la doctora Ma. Cruz Elena González, así como el ACTMTCA/XXX/2018, suscrito por la Dra. Ana Elvia Sánchez, peritos de la Procuraduría de Justicia, en los que enumeraron las lesiones que les fueron detectados, a XXXXX y XXXXX respectivamente, mismas que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida.

Probanzas que encuentran mayor sustento, en las declaraciones emitidas ante esta Procuraduría por parte de la licenciada Ana Karen Salgado Álvarez así como la doctora Rafaela Domínguez Meza, adscritas a los separos preventivos municipales, quienes coincidieron en manifestar que al momento en que les fue puesta a la vista a XXXXX, se percataron que presentaba diversas alteraciones en su humanidad, incluso que atendiendo al estado en que se encontraba, fue necesario su traslado a diversas institución encargada de la salud de segundo nivel de atención, para que se determinara la gravedad de las mismas.

Medios de prueba con los cuales resulta comprobado, que las alteraciones ocasionadas a los aquí agraviados, no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Por lo que hace a la participación de los oficiales de seguridad pública municipal Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos. Al respecto es importante destacar lo señalada por los ahora inconformes, quienes en lo relativo destacaron la presencia de varios elementos de policía al momento de ocurridos los hechos, entre ellos a dos del sexo femenino.

Manifestación que se confirma, con lo declarado por las testigos XXXXX y XXXXX, quienes coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento que aquí nos ocupa; empero, sobre todo en precisar que un grupo de policías entre los que se encontraban dos del sexo femenino, incurrieron en un exceso en la aplicación de la fuerza en contra de XXXXX y XXXXX, ya que algunos de los uniformados agredían verbal y físicamente a la mencionada en primer término, y al percatarse de ello el segundo de los inconformes, intervino para intentar impedirlo, lo cual acarreó que también éste fuera sometidos a tratos físicos y verbales indebidos.

Señalamientos que se confirman sobre todo, con el contenido de las imágenes contenidas en la nota periodística que dio origen a la presente queja, así como en la inspección realizada por personal de esta Procuraduría, a

diversa almacenada en un disco compacto aportado por XXXXX; evidencias que no dejan lugar a dudas, de la forma en que se condujeron los elementos de seguridad pública durante el lapso de tiempo en que permanecieron en el sitio en el que se verificó la detención; incluso se desprende, que una oficial femenina al percatarse de que era video grabada de inmediato se dirigió al particular ordenando borrarla la filmación.

Luego, con las consideraciones ya externadas, queda demostrado que las acciones desplegadas por algunos de los oficiales de policía, así como las omisiones en intervenir para que los agresores cesaran en su actuación de parte de otros de los uniformados, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXXX y XXXXX, ya que al imponerles un uso injustificado, innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su respectiva integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos de las corporaciones policiales, en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican la presencia de las lesiones descritas en la humanidad de los aquí inconformes.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que los servidores públicos involucrados, en términos generales negaron haber agredido a los quejosos, incluso no haber observado lesiones durante el tiempo que permanecieron bajo su resguardo y vigilancia; y que contrario a lo anterior, fue XXXXX quien atacó a la oficial Nancy Anais Guerrero Hernández, y que ambos agraviados opusieron resistencia a la detención; argumentos defensivos que resultan inverosímiles; ya que suponiendo sin conceder, que dicha resistencia se hubiese verificado, también es cierto, que atendiendo a la magnitud de las lesiones ocasionadas a la parte lesa, se concluye que la técnica utilizada para controlarlos resultó excesiva.

Bajo este tenor, se puede confirmar que al no existir una causa válida que al menos haga presumir, que las lesiones certificadas en la humanidad de los de la queja, fueran producidas de manera diversa a lo indicado por éstos y sus testigos; es dable colegir válidamente, que los elementos señalados como responsables, fueron los que las provocaron de manera deliberada, todo lo cual se tradujo en perjuicio de sus derechos humanos.

Se suma a lo ya planteado, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, no acreditó de forma verosímil dentro del sumario el origen de las lesiones dolidas, obligación que le es exigible tal como se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época; Registro: 2005682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.); Página: 2355: que a la letra dice:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.”

Aunado a todo lo ya expuesto, resulta importante resaltar que en el presente asunto, la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique y/o confirme su versión de los hechos, o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo su deber el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Por ello, al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En conclusión, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”.

Lo anterior, en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban los ahora quejosos, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Además los oficiales de policía implicados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deben hacer en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto. Razón por la cual este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de los Oficiales de seguridad pública, Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno Moisés Alejandro Mata Sandoval Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos, respecto de las afectaciones en la integridad dolidas por XXXXX y XXXXX.

II.- Violación del Derecho a la Libertad Personal.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Se cuenta con la queja formulada por XXXXX, de la que en síntesis se retoma lo siguiente:

“...escuché gritar a mi mamá, quien vive al lado de mi casa y gritaba “espérense”; motivo por el cual salí de mi casa y vi que una mujer policía traía a mí mamá agarrada pero no me acuerdo bien, y me acerqué y le dije –que pasó...una policía me dijo –usted cállese hija de su puta madre- y se me deja ir a golpes y me comenzó a ahorcar del cuello...como yo estaba gritando salió mi marido XXXXX y al ver que me estaban golpeando se metió a defenderme; posteriormente las oficiales me esposaron y me subieron a la unidad DG1039 en la caja...Es por estos hechos que interpongo la queja ya que fui detenida...”

XXXXX, al declarar ante este Organismo en lo sustancial expuso:

“...salgo del domicilio...observo que un elemento de policía de sexo masculino comienza a ahorcar a mi esposa, y un elemento de sexo femenino la golpea, por lo que me acerco a ellos y me interpuse para que no la pudieran seguir golpeando, de igual forma les exijo que dejen de golpearla...Acto seguido a mi esposa y a mí nos suben y nos esposan a la unidad de policía DG 1039...Le pregunté al oficial que nos registraba “¿por qué me meterían?” a lo que respondió que “por pendejo y por metiche”,...Cuando me pasaron con la oficial calificadora a declarar, me comenta que me detuvieron por faltas administrativas y que me encerraría por 18 horas, le dije que me explicará cuales faltas, ella no me explicaba, ni me daba razones, solo me dijo “obstruiste la detención de tu esposa”, le dije “no, yo evité que la golpearan...digo yo, preguntando ¿tengo derecho a una fianza? Y me responde que sí, de 400 pesos, por lo que mi cuñado pagó la fianza de XXXXX y la mía...Refiero que es mi deseo interponer queja...”

Para justificar su versión de hechos, los quejosos aportaron como datos de pruebas la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte conducente, señalaron:

XXXXX:

“...los elementos de policía los bajaron del vehículo...arrastrando XXXXX, golpeando a los cuatro jóvenes, el hermano de la quejosa manifestó “espérame, déjame acomodar el coche”...los elementos de policía esposaron a los cuatro jóvenes, continuaban golpeándolos...salió de su casa XXXXX preguntando “¿qué pasó?, ¿por qué se los llevan?”, la golpearon mientras le decían “cállese”...la esposaron y la subieron a la unidad con los demás jóvenes...”

XXXXX:

“...tres elementos de policía y dos mujeres policías, mismas que estaban golpeando a mi vecina de nombre XXXXX...el esposo de XXXXX les decía que la dejaran que ya no la golpearan, y los policías le respondían –tu cállate hijo de tu puta madre- y lo agarraba del cuello...se llevaron detenidos a XXXXX y a su esposo...”

Asimismo, se recabó la declaración de la licenciada Ana Karen Salgado Álvarez, oficial calificador en turno que conoció de la disposición de los aquí inconformes, quien en la parte sustancial indicó:

“...me presentaron a la detenida y ahora quejosa de nombre XXXXX, por parte de dos femeniles de policía municipal por una falta administrativa ya que me informaron había infringido el artículo 14 catorce en sus fracciones IX, X y XI del Reglamento de Policía siendo estos impedir la labor de los policías, hacer uso de la fuerza e insultar a la autoridad; por lo que al verla con golpes visibles, refirió que dichos golpes habían sido ocasionados por los oficiales de policía que la detuvieron por defender a su hermano y a su mamá...”

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitieron los servidores públicos involucrados Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos, los cuales fueron contestes en negar los hechos materia de la queja, argumentando en su favor que la detención de los aquí inconformes se realizó atendiendo a que éstos impidieron su labor, ya que XXXXX agredió a la mencionada en primer término, mientras que XXXXX se oponía a la detención de su esposa.

En consecuencia, las pruebas enlistadas, analizadas y valoradas resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por de XXXXX y XXXXX, reclamado a Oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta los argumentos expuestos en el punto que antecede, y con los que quedó acreditado un actuar indebido de parte de los servidores públicos señalados como responsables, consistentes en sobrepasar las disposiciones legales sobre el uso debido de la fuerza.

A las cuales se incorporan, el hecho de que está demostrado que la intervención de XXXXX, el día y hora del evento que nos ocupa, fue una consecuencia de las acciones inapropiadas por parte de los uniformados, en contra de algunos miembros de su familia, tales como su hermano y su señora madre, los cuales previo a los actos desplegados en contra de la ahora quejosa, de igual manera sobrepasaron sus facultades al realizar la detención de XXXXX, utilizando la violencia en su persona; así como de evitar la intervención de la madre de ambos de nombre XXXXX agrediéndola físicamente.

Circunstancia que provocó la reacción de XXXXX, quien al ver que sus familiares eran agredidos, intervino con la intención de que los oficiales de policía cesaran en sus actos lesivos y violentos, siendo éste el motivo por el que de manera activa se involucró y que a la postre trajo como resultado tanto las lesiones presentadas como la privación de libertad, en perjuicio de sus prerrogativas fundamentales.

Situación similar ocurrió respecto de XXXXX, ya que está probado que al igual que su esposa, la intervención de este, fue precisamente al percatarse que aquella era víctima de agresiones físicas y verbales, por parte de elementos de policía, provocó los reclamos y las acciones de obra para evitar que continuaran con su ataque; por lo que posteriormente y al igual que XXXXX, éste fue agredido y privado de la libertad de manera arbitraria e irregular.

Se concluye lo anterior, al tomar en cuenta como ya se dijo los argumentos plasmados en párrafos precedentes, a los cuales se agregan las declaraciones vertidas ante esta Procuraduría por parte de XXXXX y XXXXX, quienes presenciaron de manera directa a través de sus sentidos y no por mediación de terceros, que efectivamente los oficiales de seguridad implicados, en primer lugar agredieron físicamente a los aquí afectados para posteriormente privarlos de su libertad.

Enfatizando la primera de las testigos, que esta situación tuvo su origen, debido a que elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, con lujo de violencia realizaron la detención diversos jóvenes, entre los que se encontraba XXXXX (hermano de la inconforme), por lo que ésta se vio en la necesidad de intervenir. Mientras que la segunda, describió que la intervención de XXXXX, devino por las agresiones de que era objeto su esposa XXXXX.

Por lo tanto, ante la descripción de hechos es válido colegir que la actuación por parte de los servidores públicos involucrados, de origen estuvo viciada, ya que desplegaron actos lesivos en contra de algunos familiares de los aquí dolientes, quienes al ver dichos abusos lógicamente en su psique, se generó una reacción natural e instintiva de protección y defensa de sus consanguíneos y afines respectivamente, lo que provocó su intervención material, para la misma lo fue no para agredir u obstaculizar la actuación de los uniformados como éstos pretendieron justificar la privación de libertad; sino la realidad fue que se involucraron para impedir que los policías, continuaran con provocando sufrimiento a los agredidos, y con ello cesaran en las acciones desplegadas.

Reacción que, lejos de sancionarse a través de un acto privativo de libertad por parte de los elementos aprehensores, debió generar en ellos conciencia de su excesiva actuación y la afectación que indebidamente generaron a los particulares que privaron de la libertad, y parar en el uso y aplicación excesiva de la fuerza.

Es por las anteriores consideraciones, que este Órgano Garante de los Derechos Humanos, colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados, resultó a todas luces incorrecta y en total vulneración las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que está demostrado que desde un principio su actuación estuvo plagada de irregularidades, y por ende, atendiendo a la lógica y experiencia, se concluye que la privación de la libertad de los aquí inconformes, fue provocada por dichos actos resultando en consecuencia carente de justificación.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de que por una parte, si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas; también cierto es, que las mismas deben reunir los requisitos contenidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que describe los casos en que un particular puede ser objeto de una privación de libertad, lo que en la especie como ya se dijo, tuvo como principal motivo una irregular actuación previa de la autoridad municipal, atendiendo a que hasta cierto punto, con los actos desplegados, colocaron a los aquí inconformes en un estado emocional de reacción para evitar se continuara agredieron a miembros de su familia. Aprovechando dicho estado para privarlos indebidamente la libertad.

Se tiene entonces por probada la Violación del Derecho a la Libertad Personal alegada por XXXXX y XXXXX, imputada a los elementos de Policía Municipal Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 109 fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Dicha conclusión deviene, al tomar en cuenta que dentro del sumario resultó demostrado que derivado del acto ejecutado por la autoridad, se ocasionó una afectación en su salud de la parte lesa.

Por tanto, este Órgano estima oportuno emitir de Recomendación a la autoridad señalada como responsable, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño ocasionado a XXXXX y XXXXX, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originadas, así como por el cobro de la multa impuesta por la Oficial Calificadora que permitió gozaran de su libertad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.- Instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ofrezca una disculpa institucional por escrito a XXXXX y XXXXX, y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal y Violación del Derecho a la Libertad Personal**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, inicie o en su caso concluya, procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Seguridad Pública, **Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, que les fue reclamada por XXXXX y XXXXX.

TERCERA.- Instruya a quien corresponda, inicie o en su caso concluya, procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Seguridad Pública **Nancy Anais Guerrero Hernández, Andrea Verónica Blancarte Martínez, Miguel Ángel Manríquez Moreno, Moisés Alejandro Mata Sandoval, Juan José Muñoz Moreno y Gerardo Isaac Galindo Ramos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertada Personal**, que les fue reclamada por XXXXX y XXXXX.

CUARTA.- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a XXXXX y XXXXX, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originadas, así como por el cobro de la multa impuesta por la Oficial Calificadora que permitió gozarán de su libertad.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los manuales de uso de la fuerza por parte los funcionarios de Policía Municipal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **licenciado Héctor Germán René López Santillana**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito al Director de Oficiales Calificadores, licenciado Miguel Ángel López Pérez, para que en lo subsecuente, las personas que manifiesten en la audiencia de calificación haber sido agredidas físicamente por oficiales de policía municipal y requieran traslado a un Hospital para su atención, no sean llevadas por los mismos elementos a quien se atribuyen los hechos, a efecto de evitar la revictimización, tal como sucedió en el asunto génesis de la presente inconformidad.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó, el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*